



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2018-00444-00
Demandante: Nueva E.P.S.
Demandado: Superintendencia de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 21 de enero de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la demandante contra auto del 18 de diciembre de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte actora interpuso oportunamente recurso de reposición a fin de que se revocara el auto que inadmitió la demanda, y, en consecuencia, fuera admitida.

La recurrente fundamentó su petición bajo los siguientes argumentos: (i) citó la sentencia T 1017 de 1999 de la Corte Constitucional, resaltando la procedencia de la acumulación procesal; (ii) señaló que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el tema de acumulación de pretensiones cuando corresponden a distintos medios de control; y (iii) en razón de lo anterior, consideró que se debía dar aplicación al artículo 88 del Código General del Proceso, que permite la acumulación de pretensiones aunque no sean conexas.

CONSIDERACIONES

De manera inicial, debe recordarse que el Despacho, a través del auto recurrido, inadmitió la demanda de la referencia para que la accionante la adecuara de la siguiente manera:

“De conformidad con la norma en cita y revisado el contenido de los actos administrativos acusados de nulidad, se observa que la parte actora fue sancionada en reiteradas oportunidades, las situaciones fácticas y jurídicas de cada una de las investigaciones administrativas no son idénticas, toda vez que cada una se inició con un acto

administrativo individualizado, es decir, dieron lugar en diferentes actuaciones administrativas.

Como consecuencia a lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, no se cumplen con los requisitos establecidos en el precitado artículo, referente a que cada una de las actuaciones administrativas se adelantó en procedimientos administrativos separados, con base en las circunstancias fácticas y jurídicas diferentes.”

Dicho lo anterior, corresponde estudiar la figura de la acumulación de pretensiones. Para cuyo propósito deberá tenerse en cuenta que el Consejo de Estado¹ ha considerado que existe acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub juez, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.”

Así las cosas, resulta necesario observar lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Rad. No.: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08)

Sobre esta norma, se ha entendido, por parte de la jurisprudencia², que consagra la acumulación objetiva de pretensiones, ya que, permite la acumulación de pretensiones de varios medios de control en una sola demanda, como lo es, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, *contrario sensu*, a lo que sucedía con el Decreto 01 de 1984.

A raíz de ello, se observa que el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo concerniente a la acumulación subjetiva de pretensiones, por tal razón, el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³, ha señalado que hay que remitirse al artículo 88 del CGP, en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.***
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Se destaca)

En razón a esta norma, la citada Corporación, expresó que la acumulación subjetiva de pretensiones prospera cuando, además del cumplimiento de los requisitos principales, esto es (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí; (iii) que

² Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia, 11001031500020200436901 (AC), 24/06/2021.

³ Ídem.

todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento, también se cumple, al menos, uno de los requisitos finales, es decir, (i) Cuando provengan de la misma causa; (ii) Cuando versen sobre el mismo objeto; (iii) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; (iv) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

De ese modo, descendiendo al *sub examine*, resulta evidente que la acumulación pretendida no cumple con ninguno de los últimos 4 requisitos, toda vez que, (i) no provienen de la misma causa, pues, todas las pretensiones no se originan en el mismo acto administrativo; (ii) el objeto es diverso, ya que se busca la nulidad de diferentes actos administrativos; (iii) no existe relación de dependencia, debido a que, surgen de supuestos facticos y jurídicos diferentes; y (iv) no se sirven de las mismas pruebas, porque cada investigación administrativa tiene su propio acervo probatorio.

Como corolario, no hay lugar a reponer el auto atacado, en razón a que, las sanciones impuestas a la Nueva E.P.S., por parte de la Superintendencia de Salud, se originaron en hechos y fundamentos jurídicos diferentes, que deben ser analizados en procesos independientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su decisión del 21 de enero de año en curso.

ARTÍCULO SEGUNDO. No reponer el auto del 18 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. Vencido el término pertinente vuelva al Despacho para proveer sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez